

JURISPRUDENCIA LABORAL

INCIDENCIA DE LA SENTENCIA DICTADA EN CONFLICTO COLECTIVO SOBRE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES

Sentencia dictada por la Sala de lo Social, Sección
quinta, del Tribunal Superior de Madrid el
3 de junio de 1996 en Recurso de Suplicación 5920/95.

JOSÉ MALPARTIDA MORANO Y JOSÉ MANUEL MALPARTIDA GIL

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Banco de España tiene en Roda de Bará (Tarragona) y en Cercedilla unas Residencias para vacaciones de sus empleados.

SEGUNDO: Los trabajadores que prestan servicios en Roda de Bará se rigen por el Convenio Colectivo de Hostelería y a tenor del mismo concertaron sus contratos y respectivas categorías laborales.

TERCERO: En idéntica situación se hallaban los de Cercedilla hasta que el Banco de España envió a la misma, con carácter temporal, varios empleados de Madrid, con circunstancias totalmente distintas en cuanto a condiciones de ingreso, categoría laboral, retribución, etc.

CUARTO: Como durante el tiempo que permanecieron en Cercedilla prestaban idéntico servicio que los trabajadores de tal Residencia, éstos estimaron que se hallaban discriminados al percibir salarios inferiores a los empleados que desplazó temporalmente el Banco de España.

QUINTO: Para eliminar tal discriminación plantearon demanda de Conflicto Colectivo que –revocando la sentencia de instancia– fue estimada por esta Sala el 2 marzo 1992 en recurso de Suplicación 519/91, cuya parte dispositiva se transcribe en los fundamentos jurídicos.

SEXTO: Para concretar la Resolución recaída en tal Conflicto Colectivo promovieron posteriormente demandas individuales que dieron origen al Procedimiento 218/94 –Juzgado de lo Social n.º 22 de Madrid– sobre el que ha recaído sentencia de la Sección Quinta objeto del presente comentario.

SÉPTIMO: La controversia esencial planteada ante la Sala consistía en determinar la incidencia de la sentencia dictada en Conflicto Colectivo sobre los litigios individuales posteriores que intentan concretar sus efectos.

Dada la extensión del relato histórico y los fundamentos jurídicos, nos limitamos a transcribir exclusivamente los que abordan tal tema.

OCTAVO: Respecto a la incidencia que sobre el proceso judicial iniciado para debatir acciones individuales tiene el Conflicto Colectivo entre los mismos litigantes sobre idéntica controversia conviene afirmar:

A) Partiendo de la definición contenida en el artículo 17 del citado Real Decreto Ley 17/1977, sobre relaciones de trabajo, el conflicto colectivo es el que enfrenta al empresario con una pluralidad de trabajadores, pero la colectividad de éstos, aunque necesaria, no es condición suficiente porque es preciso además que el tema de conflicto les afecte indiferenciadamente como tal conjunto de manera que sus componentes no se vean condicionados por razón de sus peculiaridades individuales o por la de sus contratos de trabajo. En este sentido, el extinguido Tribunal Central de Trabajo elaboró una muy sólida doctrina de suplicación reflejada en el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Laboral en el que se condiciona la existencia del conflicto colectivo a que el problema sea de un grupo genérico de trabajadores y tenga por objeto la interpretación de una norma de tal suerte que la decisión se refiera a intereses indiferenciados de los afectados como grupo homogéneo y

tenga así un alcance normativo del que carecen otras resoluciones judiciales dictadas en procesos ordinarios. Por ello y como han destacado las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio y 18 de noviembre de 1992, aunque en todo litigio individual que verse sobre la interpretación de una norma concurre también interés colectivo porque la decisión afecta al interés específico del litigante y al general de quienes comparten o pueden compartir su posición contractual, en el Conflicto Colectivo ese interés genérico es el objeto único y esencial de la pretensión que es siempre declarativa e incompatible como tal con un pronunciamiento concreto de condena o de reconocimiento singular de una situación jurídica.

B) Esta institución procesal tiene por objeto directo la especificación del conjunto normativo aplicable a una determinada situación de hecho, operación esta que supone en primer término establecer las normas o preceptos vigentes y de éstas delimitar las aplicables; para en segundo lugar y una vez aisladas las aplicables concretar cómo se conjugan en el supuesto de hecho concreto. En la primera fase de esta operación la distinción entre vigencia y aplicabilidad de la norma ha sido realizada por la doctrina científica: «...en el caso concreto es preciso averiguar el grupo normativo vigentes, y si continúa la concurrencia normativa, se planteará la solución para el tema de aplicabilidad».

Los conflictos aplicativos son comunes en el Derecho del Trabajo y generan gran parte de los contenciosos tanto individuales como colectivos, siendo ello debido a la pluralidad y dinamicidad de las fuentes jurídico-laborales. Pero lo característico de los conflictos colectivos aplicativos es que han de resolver el régimen jurídico aplicable a un grupo genérico de trabajadores, lo cual significa que el presupuesto de hecho que atrae el régimen aplicable es colectivo, con lo cual han de quedar excluidos aquellos supuestos que se caracterizan por la individualidad del presupuesto de hecho.

C) La naturaleza declarativa de las sentencias en los procesos de conflictos colectivos se ha venido reconociendo y reiterando insistentemente por los Tribunales, quienes vienen exigiendo un posterior proceso ordinario para lograr su traducción al ámbito de una relación singularizada, y ello porque la pretensión tutelada en el Conflicto Colectivo es de índole genérica, mientras que en los procesos ordinarios se concreta tal declaración sobre patrimonios jurídicos individualizados.

D) Efectivamente, la sentencia recaída en Conflicto Colectivo es esencialmente, declarativa, tendente a determinar y aplicar genéricamente una norma e indicar el sentido en que ésta ha de aplicarse a los supuestos concretos de los afectados por tal controversia, allanando el camino, para que cada interesado, apoyándose en ella como «premisa iuris», pueda ejercitar posteriormente su respectiva acción individual de condena a fin de que tal decisión abstracta adquiera realismo y efectividad.

E) La sentencia dictada en Conflicto Colectivo produce efectos de cosa juzgada; pero no en sentido negativo –impedir que se aborde nuevamente el tema sino en el positivo de predeterminar el modo en que han de resolverse los litigios individuales posteriores que pretenden concretar sus efectos.

F) La prejudicialidad inherente a todo Conflicto Colectivo es de índole «sui generis» y suele calificarse de normativa, en tanto que lo en él resuelto define bien la norma aplicable o el sentido en que se ha de interpretar la norma jurídica o convencional discutida; de ahí que participe del alcance y efectos específicos de toda norma, de tal modo que la declaración contenida en la sentencia de CC viene a constituir una especie de «premisa iuris» respecto a las posteriores pretensiones individuales que intentan materializar sus efectos.

G) Reiterada jurisprudencia –TS 25 marzo 1992, TCT 20 junio 1988, 18 enero y 13 marzo 1989, esta Sala Social en 24 marzo 1995 y la de Cataluña de 19 abril 1995– viene declarando que, a fin de evitar el riesgo de eventuales sentencias contradictorias si coetáneamente al proceso de Conflicto Colectivo se ejercitan demandas individuales, queda justificada la inactividad de los litigantes respecto a sus respectivas acciones individualizadas, por lo que debe concluirse en el sentido de que la iniciación de todo Conflicto Colectivo interrumpe la prescripción respecto al ejercicio de las acciones individuales sobre las que incide.

H) No crea litispendencia alguna sobre dichas acciones individuales ni impide su ejercicio sobre idéntica controversia, sino, exclusivamente, una prejudicialidad con efecto suspensivo de los litigios con él vinculados.

NOVENO: Ahora bien; aunque sea indiscutible la incidencia preJudicial del Conflicto Colectivo, deviene indudable que para determinar

el alcance y sentido de sus mandatos genéricos, el Tribunal que debe resolver los litigios individuales, ha de realizar inevitablemente una labor interpretativa de las declaraciones contenidas en la parte dispositiva de la sentencia y, en tal función, debe atenerse a los criterios generales que, sobre interpretación de leyes y contratos, viene estableciendo la jurisprudencia, entre los que merece destacar:

A) El Código Civil, sintetizando diversas teorías al respecto, dispone en su art. 3 que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, sí bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita».

Este precepto –según Hernández Gil– tiene carácter de «ius cogens», por lo que es imperativo adoptar los criterios que fija.

B) Como punto básico y fundamental en toda actividad interpretativa ha de partirse de la norma del jurisconsulto Paulo –«quum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis cuestio»– así como del tradicional aforismo «spectanda est voluntas», en donde parece imponerse la norma contenida en el art. 1.281 del Código Civil, a cuyo tenor si los términos de un contrato son claros y no dejan dadas sobre la intención de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

C) Es imprescindible la labor interpretativa, pues sólo una vez realizada cabe determinar si existe claridad o ambigüedad o cualquier tipo de oscuridad en las cláusulas contractuales, por lo que difícilmente puede imperar en la aplicación práctica del Derecho el conocido principio «in claris non fit interpretatio» pues deviene obvio que para llegar a la conclusión de que son claros los términos gramaticales que intentan reflejar la auténtica intención de los interesados, hay que haber realizado una previa y sistemática labor investigadora sobre el texto del negocio que vincula a los contendientes.

D) El principio de la buena fe, –que el Código Civil eleva a categoría de principio inspirador del ejercicio de todo tipo de derechos

en su art. 7 y al que se remite expresamente al regular las distintas instituciones jurídicas, (contratos, posesión, etc-) debe adquirir especial relieve dentro del mundo laboral dado el matiz humanista de las relaciones por él reguladas y la íntima convivencia existente entre empleador y trabajador en las pequeñas y medianas empresas, hasta el punto de que la transgresión de la buena fe ocasiona facultad empresarial de despido –núm. 2 apartado d) art. 54 ET– y que tal valor ético se recoja como principio esencia en los artículos 5 y 20 de dicho texto legal, pues para una saludable perduración de las complejas vinculaciones y prestaciones peculiares del mundo del trabajo deviene imprescindible un fuerte componente de mutua lealtad y confianza.

E) También tiene evidente trascendencia inquirir la auténtica «ratio legis» o espíritu de la norma, pues ya decía nuestro Suárez: «plus mentis esse tribuendum quam verbis, quia mens est praecipuum in legem non est vita aius».

F) El TS –30 abril 1920, 20 marzo 1923, 6 mayo 1944, 4 febrero y 10 noviembre 1944, 9 noviembre 1967, 13 junio 1986...– ha seguido la discutida máxima «favorabilia sunt amplianda, odiosa restringenda».

G) El gran jurista Enneccerus nos dice que consiste en averiguar el sentido que en una declaración de voluntad es decisivo para el Derecho.

H) Tiene función análoga a la filológica, cuya finalidad es descubrir lo que se quiso indicar al emitir determinada declaración de voluntad; pero, aunque ésta sea el punto de partida, el resultado último de aplicarla al supuesto concreto depende del entorno social y las específicas circunstancias en relación con los valores superiores de la justicia.

I) Una vez proclamada nuestra Constitución los Tribunales han de procurar que la interpretación de las normas esté en consonancia con los principios con ella consagrados, y el espíritu que la preside pues así lo indica el Art. 5 de Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las Leyes y Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales.

DÉCIMO: Entrando ya en la aplicación concreta a este litigio de la sentencia dictada en Conflicto Colectivo por esta Sala el 2 marzo 1992 –Recurso Suplicación 519/91– hemos de establecer las siguientes consideraciones:

A) En ella, revocando la de instancia, «se declara que al personal de la Residencia del Banco de España en Cercedilla y, por lo tanto, a los colectivos demandantes que en ella prestan servicios les es de aplicación el Convenio Colectivo de dicha empresa en todo lo que no sea incompatible con su modalidad de contratación».

B) Tal decisión se emite a fin de eliminar «una situación de desigualdad entre todos los trabajadores que, realizando funciones de hostelería están destinados en la Residencia bancaria»;

C) Reconoce que «se trata de dos colectivos absolutamente diferenciados en cuanto a cometidos generadores de su incardinación en sectores laborales incompatibles: Banco de España e Industria Hotelera» y que constituyen «grupos laborales de distinta naturaleza».

D) Tal discriminación surgió porque durante cierto tiempo el Banco de España envió a tal Residencia algunos empleados de su sede central y les tuvo realizando análogas funciones a los que allí venían habitualmente prestando servicios, por lo que éstos, al percibir retribuciones inferiores, se sintieron discriminados y solicitaron se les aplicara también el Convenio Colectivo del Banco, en dicho conflicto colectivo;

La Sentencia en él dictada accedió a tal equiparación, aún reconociendo «que los integrantes de los grupos demandantes no están comprendidos en el ámbito personal del citado Convenio Colectivo, limitado a los empleados del Banco para la realización de las labores propias de éste...»

E) El Juzgado de lo Social que intervino en este litigio –cuyo Recurso de Suplicación estamos examinando– ha estimado parcialmente las demandas interpuestas para dar efectividad a tal sentencia de conflicto colectivo y, además de conceder a todos los actores con carácter indefinido los beneficios sociales pactados entre el Banco de España y sus empleados –préstamos de vivienda, ayuda escolar y profesional, becas de estudio, acceso a las

Residencias del Banco y economato, etc...– condena al Banco de España al abono de las cantidades allí indicadas resultantes de aplicar las diferencias entre las retribuciones que venían habitualmente percibiendo –Convenio Colectivo de Hostelería– y las del Convenio del Banco de España, con efectos desde un año antes al 29 diciembre 1992.

DÉCIMO PRIMERO: Pues, bien, es evidente que la misión de esta Sala consiste en aplicar correctamente a este litigio la sentencia dictada en dicho proceso de Conflicto Colectivo, debiendo afirmarse:

A) Resulta indiscutible que tal sentencia tiene efectos prejudiciales normativos sobre lo debatido en este Recurso, pues de lo contrario perdería toda efectividad en la realidad social.

B) Pero también hay que aceptar que tal eficacia tiene carácter reflejo sobre los procesos individuales posteriores vinculados a su decisión y, de ahí, que no deba ni pueda ser valorada «a priori» y en abstracto, ya que no todos los conflictos colectivos presentan idénticos caracteres ni persiguen análogos objetivos, por lo que tal diversidad ha de incidir en sus respectivos efectos.

C) Mientras todo conflicto colectivo se debate en el mundo de lo abstracto y genérico, en cambio en los litigios individuales el Tribunal se enfrenta a situaciones concretas y específicas, que exigen adecuar aquellas declaraciones prejudiciales a la realidad social, pues tiene obligación de velar para que la sentencia colectiva no genere en su aplicación consecuencias distintas de las que pretendió reflejar en su parte dispositiva; es decir, ha de determinar el alcance y límites de su vinculación por el efecto de la cosa juzgada del conflicto colectivo como deber inherente a su función jurisdiccional y la auténtica intención y finalidad de tal sentencia colectiva.

DÉCIMO SEGUNDO: Fieles a tales criterios hemos de concretar:

A) la discriminación, apreciada acertadamente en el conflicto colectivo, implica comparación entre dos situaciones y no puede extenderse a períodos temporales superiores ni distintos a la coexistencia de ambos factores comparativos; de ahí, que las consecuencias

económicas hayan de reducirse al tiempo no prescrito en que los empleados del Banco de España estuvieron prestando servicios en la Residencia de Cercedilla, pues ha de rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo, como sería aceptar que una anomalía transitoria generase derechos con carácter indefinido y que ahora creásemos una discriminación positiva para los actores al continuar percibiendo indefinidamente iguales retribuciones que los empleados que retornaron al Banco y desde entonces realizan funciones totalmente distintas que los demandantes.

B) La equiparación pretendida, además de la indicada limitación, ha de ceñirse, exclusivamente, al aspecto económico sin incidir en la naturaleza jurídica de sus contratos laborales con la Residencia de Cercedilla ni en su primitiva clasificación profesional, pues de lo contrario estaríamos desnaturalizando una situación jurídica perfectamente creada y consolidada por procedimiento distinto al correctamente establecido.

C) Lo contrario equivaldría a crear una doble discriminación positiva en favor de los demandantes, pues a la ya indicada respecto a sus transitorios compañeros, habría que sumar la de los trabajadores que el Banco de España tiene en su Residencia de Roda de Bará (Tarragona), a quienes se aplica, como es lógico, la normativa sobre hostelería.

D) No podemos olvidar ni eludir que la sentencia colectiva de 2 marzo 1992 contiene un decisivo condicionante, puesto que indica que «les es de aplicación el Convenio Colectivo de dicha empresa en todo lo que no sea incompatible con su modalidad de contratación» y en tal Residencia de Cercedilla existen trabajadores fijos, y fijos discontinuos de dos temporadas –verano e invierno– y de una sola temporada –verano– que en modo alguno pueden ni deben transformar sus vínculos jurídicos pactados por una situación anómala excepcional y transitoria, ya que ello supondría, posiblemente, hacer inviable la explotación de tal establecimiento con perjuicios irreversibles para todas las partes implicadas en este litigio.

DÉCIMO TERCERO: La falta de datos concretos hace imposible determinar por la Sala las cuantías concretas derivadas de esta sentencia, por lo que deberán concretarse en fase de ejecución.

COMENTARIO

Aunque los fundamentos jurídicos explican las respectivas tesis de los litigantes y de la Sala, en la sentencia se establecen estos criterios jurídicos:

1.º. La nota característica del Conflicto Colectivo es que el problema en él debatido afecta a un grupo genérico de trabajadores y tiene por objeto la interpretación de una norma, de tal suerte que la decisión se refiere a intereses indiferenciados de los afectados como grupo homogéneo y tiene un alcance normativo del que carecen las Resoluciones judiciales dictadas en procesos ordinarios.

Dicho interés genérico es el objeto único y esencial de la pretensión, que es siempre declarativa e incompatible como tal con un pronunciamiento concreto de condena o de reconocimiento singular de una situación jurídica.

2.º. Dado el carácter declarativo de tales sentencias, se limitan a determinar y aplicar genéricamente una norma e indicar el sentido en que ésta ha de aplicarse a los supuestos afectados por tal controversia.

3.º. Los beneficiarios de dicha Resolución han de utilizarla como «premisa iuris» al ejercitar su respectiva acción individual de condena a fin de que tal decisión abstracta adquiera realismo y efectividad.

4.º. Existe evidentemente dependencia del conflicto individual respecto del colectivo por la incidencia prejudicial de éste; mas ello no evita una labor interpretativa de la sentencia colectiva a fin de que sus criterios abstractos no resulten adulterados al aplicarlos en la esfera concreta de cada afectado y se integren adecuadamente en la realidad social.